

RESOLUCIÓN No. SO- 011-2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 005-2020-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil veintidos (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, recurso de reposición dirigido contra la **Resolución No. SO-313-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo No. **005-2020-R**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: En fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No SO-313-2021**, bajo los puntos siguientes: *“Se proceda a la revocación o modificación de la Resolución No. SO-313-2021, que se declare con lugar el Recurso de Reposición interpuesto y que se tenga acreditada la información requerida, se deje sin valor y efecto el Recurso de Revisión planteado por el señor Frank Gerardo Moncada Buezo, ya que en ningún momento se le ha denegado la información, tal como consta en el expediente de mérito”*.

SEGUNDO: El día trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, procedió a notificar la **Resolución No SO-313-2021** de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico al ciudadano **RUBEN DARIO ESPINOZA OLIVERA** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en resolución recurrida interpreta lo que preceptúan los artículos 72, 74, 75, 76 y 80 de la Constitución de la República, referido al derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano, y si bien es cierto, dichos artículos no mencionan de manera literal, el acceso a la información pública como una

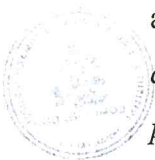


garantía constitucional o derecho humano, se señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo II del texto Constitucional, que los Tratados firmados por Honduras con otras partes y Organismos Internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional, provenientes de dichos tratados y como Honduras forma parte de estos convenios y tratados; implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

2. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas Regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos**; en ese mismo orden de pensamiento, la Resolución emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, se enmarca en el Principio fundamental de Legalidad, por cuanto la decisión tomada al respecto, se sustenta al amparo de la Constitución de la República; Tratados, Convenios y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. En cuanto a lo que concierne en los hechos alegados por parte de la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA** quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, al **HECHO SEGUNDO** alega que: *“El recurrente FRANK GERARDO MONCADA BUEZO, NO hizo uso de su derecho que se le asistía, se emite informe y se determina que el solicitante no se ha hecho presente a retirar dicha documentación, con esta negativa el señor Moncada está*



convalidando y aceptando tácitamente que la información presentada esta conforme, ya que no consta en el expediente de mérito ninguna oposición o inconformidad de su parte, sin embargo sorpresivamente el expediente toma un nuevo impulso administrativo, por lo que la Resolución se resuelve CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN, por lo que se ordena la entrega inmediata al solicitante, y lo más excesivo del caso que nos ocupa, se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio, esto conlleva a violentar el debido proceso así como el derecho a la defensa".

Por lo que, pasamos a referirnos sobre dicho hecho ya que, como Institución Obligada, en el artículo 4 párrafo tercero de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente que: "...A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley", siendo así, que como Institución Obligada deben de cumplir los términos que la Ley ya establece; el recurrente solicitó la información en fecha dos (02) de enero del año dos mil veinte (2020), por ende, la Institución Obligada tiene un plazo de 10 días hábiles para poder dar respuesta al solicitante, tal como lo establece el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a modo de ilustración se copia literalmente al artículo antes citado: "*Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición...*"; al momento de la revisión del expediente, se pudo comprobar, que el **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, **NO** dio respuesta en el plazo que la Ley establece, una vez presentada la solicitud de información, siendo causal para declarar CON LUGAR el Recurso de Revisión presentado por el recurrente; a su vez el artículo 52 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece las causales cuando **procede** el Recurso de Revisión, donde literalmente en el numeral 1) determina: "*La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley*"; lo cual significa, que la Institución obligada no cumplió con lo preceptuado en la Ley y en el Reglamento, al entregar la información fuera del plazo.

Al **HECHO TERCERO**, alude que: "*En el folio 38 vuelto, existe una providencia donde se ordena que "previo a elaborar el proyecto de Resolución que reglamentariamente se ordena, procédase a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que emita el Dictamen Técnico...*", se puede constatar la falta de conexión de las providencias, no existe el folio 39 que relacione con la providencia que corre al folio 40;



además se aprecia que la providencia que corre a folio 40, es la misma providencia que corre a folio 49, con ello se puede determinar a la vista que estas actuaciones crean la nulidad de actuaciones, tal como lo establece el artículo 40 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos, que la letra dice “Los órganos de la administración no podrán mediante acto de carácter general: a) Alterar el espíritu de la Ley variando el sentido y alcance esencial de está”.

Por lo que el Pleno de Comisionados se pronuncia en los siguientes términos: En el artículo 55 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se preceptúa el procedimiento para resolver el Recurso de Revisión, donde en su numeral 1) se establece: *“El recurso se interpondrá ante la Secretaría General del Instituto, la que admitirá el mismo y estructura el expediente correspondiente, el cual será turnado a una o un Comisionado ponente quien dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá elaborar y presentar un proyecto de Resolución al Pleno; **para tal efecto el comisionado o comisionada ponente determinará la realización de las investigaciones, dictámenes y diligencias que crea necesarias**”,* por lo que previo a realizar el Dictamen Legal correspondiente (ver folio 38 vuelto, previo de fecha nueve (09) de marzo del dos mil veinte (2020), el Pleno de Comisionados procedió a requerir mediante en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** y al **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, con la finalidad de tener más claros los hechos que se encuentran en el expediente de mérito (ver folio 39, previo de fecha dos (02) de noviembre del dos mil veinte (2020)); siendo notificados de dicho previo vía correo electrónico, las autoridades correspondientes, **a fin que cumplieran con lo establecido en la providencia de fecha dos (02) de noviembre del dos mil veinte (2020)** (ver folios 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del expediente de mérito); a su vez el folio 49 del expediente de mérito, se puede observar la providencia de fecha siete (7) de enero del año dos mil veintiuno (2021), donde consta que **se tiene por recibido los correos electrónicos por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC), en cumplimiento al requerimiento antes mencionado, dándole continuidad al procedimiento administrativo**, sustentados los artículos 116 y 121 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo; de tal suerte, que el expediente se ha ventilado respetando las garantías del debido proceso, dentro de lo que destaca el derecho de defensa, por lo que no ha existido afectación al espíritu de la Ley y no es procedente declarar la nulidad de lo actuado.

Al **HECHO CUARTO**, establecen que: “En el numeral segundo de la Resolución, de manera sorpresiva el IAIP, emite providencia que corre a folio 49, donde se requiere al TSC y el FHIS, para que indique de forma expresa lo siguiente: 1) Si se encuentra en su poder el informe de auditoría N-05/2015-DAI-FHIS, 2) En caso de encontrarse en su poder indicar el estado de dicho informe, en cumplimiento a lo ordenado, se dio respuesta a la solicitud planteada tal como consta en el expediente de mérito (ver folio 51 y 58), hecho de mucha relevancia tomando en consideración que el IAIP, mediante providencia que corren agregado a folios 32 y 35, se puso a la vista la información solicitada al señor Moncada, sin tener a la fecha ningún objeción, aceptándola tácitamente, en consecuencia, este Instituto, debió considerar que la información aportada al expediente de mérito estaba conforme a lo solicitado”.

El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se pronuncia que, si bien es cierto, el **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)** entrega la información solicitada, pero **hasta que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, procedió a requerir conforme a lo establecido en la Ley**, en virtud de **haber incumplido el plazo que establece el artículo 21** de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, caso contrario hubiera sido, que la Institución Obligada hubiera dado respuesta al solicitante dentro de los 10 días que la Ley ya establece, una vez hecha la solicitud.


Al **HECHO QUINTO**, establece que: “En atención al Dictamen Legal No. USL-248-2021, 1) el numeral cuarto, se menciona que se requirió al Ing. Nelson Márquez Euceda, con el propósito de darle cumplimiento a providencia de fecha 22 de enero del 2020, otorgándole un término de tres (03) días hábiles para el cumplimiento del mismo, en atención al requerimiento se dio cumplimiento en legal y debida forma en fecha 26 de febrero del año 2020, así mismo se delega poder a la abogada Ligia Elizabeth. 2) En el numeral sexto y séptimo, se ratifica lo que hemos expresado anteriormente, sin embargo, de manera sorpresiva en la parte **DICTAMINA**, no se valoró todo lo expuesto, por lo que dicho dictamen es totalmente contradictorio, tomando en consideración que la parte resolutive debe ser congruente con la información aportada en el expediente de mérito. 3) En el numeral décimo tercero, se expone que mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre del año 2020, se notificó a los señores **FREDY CASASOLA Y JAVIER MARTINEZ**, notificación defectuosa y errónea, tomando en consideración que en el expediente de mérito está persona la bogada Eva María Vasquez, quien delego poder en



a la abogada Ligia Elizabeth Muñoz, en fecha 26 de febrero del año 2020, provocando con ello una clara indefensión, violentando el derecho a la defensa.

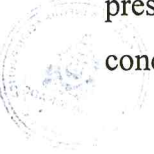
El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se pronuncia de la siguiente forma: El Dictamen Legal emitido por la Unidad de Servicios Legales de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, **es meramente ilustrativo**, haciéndole saber a las partes del proceso en el mismo dictamen legal, tal como consta en el Dictamen Legal No. USL-248-2021 de fecha treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), en la parte de “**DICTAMINA**” en el acápite “**CUATRO**”, literalmente establece: “**CUARTO: El presente dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que puesta adoptar este Instituto**” tal como consta en el folio 63 vuelto; por lo que el Pleno de Comisionado toma sus propias decisiones al momento de resolver conforme a derecho, tomando en consideración las actuaciones presentadas dentro del proceso, tal como lo establece el artículo 55 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

En cuanto al numeral 3 del hecho quinto, hacemos pronunciamiento: Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, subsanó dicha notificación en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo remitida la providencia de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), vía correo electrónico ligia-muñoz@hotmail.com , a la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, tal como consta en el folio 44 del expediente de mérito.



4. Por las razones de hecho y de derecho, es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, contra la **Resolución No. SO-313-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021); ratificando la misma en cada una de sus partes, en virtud que la misma fue dictada al amparo de la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Convenios y la Ley.

A su vez es importante resaltar, que en cuanto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL**



(FHIS), **ES IMPROCEDENTE, siendo el RECURSO DE AMPARO la siguiente vía a recurrir**, en caso de inconformidad de la Resolución realizada en el Recurso de Revisión; tal como lo establece el artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, expuesto literalmente de la siguiente forma: *“PROCEDIMIENTOS A SEGUIR ANTE LA DENEGATORIA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el Artículo 21, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la solicitud. **Contra esta resolución solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional**”.*

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS; EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 1), 5), 10) y 11), artículos 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7, artículo 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, contra la **Resolución No. SO-313-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente.
SEGUNDO: En cuanto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, **ES**

IMPROCEDENTE, siendo el RECURSO DE AMPARO la siguiente vía a recurrir, en caso de inconformidad de la Resolución realizada en el Recurso de Revisión; tal como lo establece el artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **TERCERO: RATIFICAR** en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. SO-313-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021).

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar la abogada **LIGIA ELIZABETH MUÑOZ MEJIA**, quien actúa en su condición de apoderada legal del **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, indicándose en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRICOLI
SECRETARIA GENERAL

